



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

del Código Orgánico Administrativo, y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7...”, con dicho informe. Más adelante, en un punto diez, señala: Ratificar la resolución, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas, mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. En el artículo dos de este mismo numeral, del uno punto diez, señala: Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del período electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. Sin embargo hacen un análisis, nadie está diciendo lo contrario, que las jurisprudencias del Tribunal Contencioso Electoral, no son de obligatorio cumplimiento y constituyen fallos, no como los fallos ordinarios que tiene que determinar la Corte Constitucional de triple reiteración; a pesar de que hacen un análisis constitucional respecto al marco jurídico aplicable, señalan en el literal b) de (...) de la Constitución de la República del Ecuador, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. También hacen alusión al tema de la motivación, en cuyo literal i) de este mismo artículo setenta y seis, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Actos administrativos, fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Sigue como un análisis, también en la que señala en el artículo cuatro veintiséis de la Constitución, en que dice que: Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto se llama el in dubio pro elector, en este caso que nos ocupa; y luego señalan que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo nueve también indica, que: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones, in dubio pro elector. El Código Orgánico Administrativo, dice, artículo treinta y tres: Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento

administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. Pero ahí si nos vamos al artículo doscientos cincuenta y dos, que lo hemos nombrado, pero sin embargo a la hora de revolver, no lo cumplimos, lo voy a leer en la parte pertinente: En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código; luego, se siguen enunciando las causas del Tribunal Contencioso Electoral y se indica, sobre un tema de las subreglas, las subreglas emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, aclaran una resolución que fue declarada nula, ellos le dicen, hagan caso a las subreglas, y sin embargo, que le dicen estas son subreglas, no se olviden de que ustedes también tienen que vigilar, proteger y respetar lo que son las garantías básicas del debido proceso, entre ellas contar con el tiempo suficiente para su defensa. Pero, sin embargo hemos hecho una extensa motivación y el en punto número tres, respecto del análisis, dice: La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia; en este sentido dice, en el párrafo cuarto, refiriéndose a las resoluciones 2019/905, y 804 del dos mil diecinueve y la 905 del dos mil diecinueve, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sentencia, dice: relativa a la cancelación de movimientos políticos locales, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares, así como observar el debido proceso. Les pone el mismo Tribunal Contencioso Electoral. Es así que en ejercicio que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrolladas en los artículos treinta y tres, doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para la determinación o no de verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral del Código de la Democracia. A pesar de que hay un párrafo ahí, sin embargo, mal redactado, hacen también referencia al artículo setenta y seis de la Constitución, que igual señala sobre el derecho (...) Tengo una computadora muy sensible. Entonces, toda esta motivación que la encuadran en el artículo doscientos cincuenta y dos, yo no estoy discutiendo, se pronto la parte técnica, tengan o no razón sobre este análisis, pero sí como servidores públicos, tenemos la obligación, de nosotros vigilar el cumplimiento de las



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

garantías básicas del debido proceso, y aquí ni siquiera se produce una antinomia, que es un conflicto de dos normas, entre el Código de la Democracia y el COA, ni siquiera se produce esto, porque cuando se habla de un proceso electoral, y se dice: todos los días serán hábiles, se refiere a que las personas puedan tener el tiempo, el sábado, el domingo, los feriados para poder hacer este ejercicio dinámico de recurrir a las instancias administrativas o a las instancias jurisdiccionales; no se trata de hacer alusión a este período electoral, de diez días, para menoscabar un tiempo importante para las organizaciones, en las que el COA determina: término, no plazo. Entonces, aquí ni siquiera hay una antinomia, yo hago referencia al COA, y termino dándoles el plazo de diez días. Esto nos da una inseguridad jurídica, las resoluciones tienen que ser claras, se tienen que decir los tiempos, y tiene que ponerse tiempos en los que más favorezca al administrado, en este caso al pro elector. Pero en todos los antecedentes se nombra al artículo doscientos cincuenta y dos, y terminan aplicando el Código de la Democracia y terminan malinterpretando las Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, que no son las únicas en las que determinan que han declarado nulidad a muchas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por este problema de la falta de motivación, y esto de no tener con todo el tiempo también, porque estamos violando un principio de legalidad, y un principio de juridicidad sobre todas las normas, entran y convergen para protección de derechos. En ese sentido, señora Presidenta, creo que se ha malinterpretado, incluso, en un extenso informe jurídico, que en realidad nos termina diciendo: no tienen derecho, no tienen derecho, cuando nosotros mismo tenemos que proteger esa garantía, para que el día de mañana el Tribunal Contencioso Electoral, no vuelva a declarar nula una resolución, porque se han aplicado mal las normas y la misma Sentencia que emite el Tribunal Contencioso Electoral les dice: ojo, el debido proceso, y es una pena que a veces las organizaciones incurren en una causal de eliminación, pero estos detalles del debido proceso que estamos obligados, porque son garantías transversales, y más adelante los señores Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, van a tener que de pronto revisar esto, y ellos siempre se han cuidado de violar estas garantías básicas al debido proceso, son Jueces también garantes, y por su calidad de Jueces también son Jueces convencionales, donde aplican también los convenios internacionales, y nosotros como servidores públicos tenemos la obligación de que estas normas establecidas en la Constitución y en las normas supraconstitucionales, tenemos la obligación jurídica de observarla, y si no quieren observarla, no las enuncien entonces, no las pongan ahí; el artículo doscientos cincuenta y dos del COA, para terminar aplicando un término, o para aplicar un plazo, en el que no tiene nada que ver los diez días, con los términos de diez días que habla en COA. Y qué significa esto, que para el Código Orgánico Administrativo, el término no se tomará en cuenta los días feriados y sábados y domingo; entonces, significa que éste es un

tiempo mayor y se cumple con el requisito de contar con el tiempo suficiente para su defensa, toda vez que se enuncian las normas constitucionales, a la hora de resolver, o a la hora emitir el criterio jurídico, o a la hora de concluir, concluyen con otra cosa, porque la motivación significa conectar los antecedentes de hecho, con los antecedentes de derecho, para luego resolver, porque es todo un conjunto, en la que señala ahí. Entonces, la premisa que yo tengo que decir, tengo que concluirlo bien. Con todo este antecedente y este análisis que he expuesto; mi voto es contra”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias, toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo se ha garantizado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, y en razón que del análisis técnico, jurídico realizado por las áreas pertinentes, se concluye que la organización política no cumple con las condiciones para su permanencia en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres del Código de la Democracia, y al ser una facultad privativa del Consejo Nacional Electoral, el mantener el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticinco del Código de la Democracia; mi voto a favor.”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Voy a motivar mi voto del modo siguiente: que el examen de cualquier situación electoral tiene que ver, en primer lugar con el cumplimiento de formalidades y posteriormente con los contenidos y la orientación del fondo de las decisiones; y me refiero con esto, por ejemplo, la disminución de la fragmentación de partidos y movimientos, y la necesidad del sistema político de agregar a los vehículos representativos y que éstos sean sólidos. El espíritu de la norma está siempre vinculado a un objetivo político planificable, muy claro en el caso ecuatoriano, nuestra legislación tiene objetivos políticos que se planifican y objetivos políticos que se cumplen; por ejemplo, no es nada difícil de colegirlo, todo lo relativo al voto sobre género, (...) y que tiene que ver con el cumplimiento de un objetivo de igualdad política, de un partido político, de igualdad de género. Entonces, tiene que ser que el espíritu de la norma siempre está vinculado a un objetivo político clarificado, al cual deben orientarse los comportamientos de los ciudadanos. Verbigracia, un sistema político sólido con un número de partidos limitado, como les había dicho el tema de votación de género; sin embargo, la puerta de entrada para los objetivos aceptados por la sociedad, en este caso los que he mencionado, por ejemplo, debe ser el respeto irrestricto a los procedimientos que garantizan derechos y que modifican a los hechos. Existe en Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos; el respeto a los plazos y las formas no se da por hacer meros rituales, tiene que ver con el principio de la justicia según una perspectiva positivista. Si una ley establece que hay que conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban ese término de días, si eso prevé la ley, los



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos políticos, de la sociedad y sus propios objetivos; la libertad solamente puede ejercerse si se conocen de antemano las consecuencias. Esto se llama seguridad jurídica, si es que hay necesidad de refrescar; la seguridad jurídica consiste en el conocimiento cierto y de antemano de los alcances de la ley y la disminución de la discrecionalidad de la autoridad, la autoridad de cualquier institución es quien garantiza los procedimientos que otorgan seguridad jurídica y lo opuesto; es decir, no son quienes menoscaban las certidumbres institucionales y peor aún las ciudadanas. El artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: "En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. No importa que tan clara sea una infracción o un incumplimiento, no se puede saltar por encima las formalidades porque el resultado es invalidar una sanción justa, reitero, el resultado es invalidar una sanción que puede ser justa. De ninguna manera estoy abogando en favor de ninguna organización, y replicaré este mismo razonamiento en todos y cada uno de los casos que hoy día tratemos, no estoy de ninguna manera abogado en favor de ninguna organización; mi voto no tiene relación alguna con la observancia de hechos. Lo que debe ser posterior al análisis de las formalidades, ésta es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. Una de las organizaciones señala: debemos tomar en cuenta además, que cuando se nos notifica con el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de trece de febrero de dos mil veinte, se nos da un término de diez días y sorprendentemente, ahora mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de cuatro de junio de dos mil veinte, se nos da un plazo de diez días, argumentando que nos encontramos en período electoral, criterio o argumento contrario a lo que establece el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo; es decir, hay una flagrante contradicción lógica y jurídica. En esa sesión la del cuatro de junio de este año, yo voté contra la resolución mencionada, en mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días, soy coherente con lo que digo y pienso. La diferencia entre término y plazo, estriba en la postura de garantía de derechos, en el primer caso, versus la agilidad en el establecimiento de sanciones para el segundo caso. Pido que conste en actas, exijo que conste en actas, que estoy en desacuerdo con este desapego a la ley, que debía concederse un término de diez días y no un plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo. Pero en este informe, en este proceso, subyace una lógica respecto a la que estoy profundamente en desacuerdo, una lógica formal en la que no se respeta una lógica real, que no se respeta, y peor aún la lógica jurídica. El período electoral no puede ser una excusa para echar por la borda el sistema legal; votar

por estos informes, estos cinco informes, y pido que este mismo criterio se replique varias veces; significa estar a favor de que el Consejo Nacional Electoral se atribuya la capacidad de ubicarse por sobre los derechos y más allá de la ley, únicamente porque interpreta por sí y ante sí, atribuciones para el período electoral reñidas por el derecho internacional y el derecho nacional. La naturaleza del beneficio de ciertas expensas legales a causa del período electoral es para no poner en peligro la organización de las elecciones; en este caso, subrayo, en este caso no hay un peligro para la organización de las elecciones o el cumplimiento de las responsabilidades del CNE; repito: definir el período electoral con discrecionalidad puede ser solamente una excusa del autoritarismo. Votar a favor de estos informes sería avalar esta lectura autoritaria, distante de los procedimientos garantistas, que deben caracterizarnos y caracterizar este momento del proceso electoral, y el momento del procesamiento de diferencias del proceso electoral. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad, en esta oportunidad no me expreso en torno a la vigencia fáctica de aquellas las organizaciones. Voto en contra por las mismas razones con las que ya me expresé con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía. Gracias.”. **Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, yo he sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de las organizaciones políticas, no se ha realizado la garantía al legítimo derecho a la defensa como una garantía básica al debido proceso, por las siguientes razones, han sido expuestas ya, pero yo quiero y estoy obligado a motivar mi voto. Los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar a éstos el derecho a la defensa, en todas las etapas o grados de procedimiento; así mismo que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que el informe jurídico, consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dio inicio al proceso de cancelación sancionador de las organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa, como una garantía básica al debido proceso, ya que solamente se le otorgó el plazo de diez días y no el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo. Por otro lado, a mi criterio, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de las organizaciones políticas, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en período electoral, se deben contar como los procesos de cancelación, todos los días como hábiles. Hay jurisdicción que se aplicó de manera errónea, el Código Orgánico Administrativo, una norma supletoria del Código de la Democracia, conforme lo establece el artículo trescientos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ochenta y cuatro de la Ley Electoral. Es decir, constituye un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo, para luego ser aplicada de manera distinta, apalancándose en jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas, es un proceso permanente, que lo realiza el Consejo Nacional Electoral, declarado o no en período electoral, con la aplicación de plazos y no de términos para que las organizaciones políticas presenten sus descargos, la administración electoral, está desconociendo el principio in dubio pro administrativo, es decir, la aplicación de la norma que favorezca al administrado. Señora Presidente, compañeros Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia dentro de las causas Nro. 804/2019-TCE, TCE/905-2019, Acumuladas, ya declaró la nulidad de la resolución con las que se les canceló a organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo. Es lamentable, señora Presidente, que nos tengamos que pronunciar respecto a un informe que, por las razones expuestas, limita mi posibilidad de expresar mi opinión en relación a la cancelación de organizaciones políticas, no obstante que existen y quiero ser muy enfático en esto, existen los sustentos o elementos que justifican la cancelación de estas organizaciones políticas de los registros del Consejo Nacional Electoral, existen; sin embargo, nosotros nos tenemos que pronunciar sobre la base de estos informes que nos son presentados. Dicho esto, y cuestionando los términos en que está redactado este informe, me abstengo de votar”.

**La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señorita Secretaria; en estricto cumplimiento del mandato legal, dispuesto en el Código de la Democracia, al partido político en mención, y decir y afirmar, según el análisis, no cumple ninguna de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; es decir, se encuentra incurso en la causal tres del artículo trescientos veintisiete del Código de la Democracia. Además, una vez que se ha garantizado el derecho a la defensa y cumplido con el debido proceso, así como, dando cumplimiento a Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la inscripción de organizaciones políticas; mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA, LISTA 61, con ámbito de acción en la provincia de Azuay**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NEGAR** la petición ya que no se observa que se haya violentado la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento o non bis in idem con la notificación de la Resolución **PLE-CNE-4-5-6-2020**, de sesión extraordinaria, jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos, que da por inicio el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA, LISTA 61, con ámbito de acción en la provincia de Azuay**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Azuay, al Tribunal Contencioso Electoral, a la doctora Celinda Narcisa Gordillo Cárdenas, Representante Legal Del **MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA, LISTA 61, con ámbito de acción en la provincia de Azuay**, con el informe No. 075-CNE-DNOP-2020 de 27 de julio de 2020, en los correos electrónicos [narcisagordillo@hotmail.com](mailto:narcisagordillo@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-3-30-7-2020**

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0076-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; con los votos en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y la doctora





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Mérida Elena Nájera, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; por lo tanto existen dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. A criterio del Director Nacional de Asesoría Jurídica, existe un empate en la votación, por cuánto la abstención no se considera un voto, por lo tanto su criterio es que estaría dándose un empate en éste punto; partiendo de éste criterio, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Énfasis agregado) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;*
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral*

*y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”;*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**), señala: “De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Distribución de los porcentajes obtenidos en alianza.- El acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso

*de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción”;*

- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución N° PLE-CNE-1-11-9-2016), manifiesta: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones

que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia”;

Que la Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).** 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;



- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...);”
- Que la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;
- Que la Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...);”
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;

- Que con fecha 5 de junio del 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón, mencionando: *“Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor/a Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, el oficio No. CNE-SG-2020-000189-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020”*;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“Artículo 1.- Disponer que Secretaria General notifique al representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en período electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa (...)”*;
- Que el 7 de junio de 2020, a las 22h18, el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, presenta un escrito mediante el cual realiza petición de corrección ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 5 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-10-6-2020**, de 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *“Artículo 1.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, puesto que ha sido emitido en cumplimiento de la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri en calidad de Director y Representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral se ha constituido en inicio del periodo electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente en este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0860-M de 20 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Harb Viteri, Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, a través del cual presenta su alegato de defensa;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0412-M de 02 de julio de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la petición presentada por el abogado Alfonso Harb Viteri, Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, a efectos de que sea analizado en el informe correspondiente;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia. El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 8 y 9 de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y

de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción... vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado. Así mismo, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley *Ibidem*. En este sentido, la máxima instancia jurisdiccional dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales y consecuentemente dictó, subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, determinando presupuestos y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así como observar el debido proceso. Es así que, en ejercicio del derecho que tienen los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y desarrolladas en los artículos 33, 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es necesario que tanto en la vía administrativa y jurisdiccional, se observe el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, debe ser ejercido plenamente antes de la imposición de cualquier sanción. Así mismo el artículo *Ibidem*, en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Por ende en concordancia a lo



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

que establece el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”, siendo una expresión clara de la garantía del debido proceso en el ámbito administrativo, el procedimiento es un medio para la realización de la justicia. El administrado tiene derecho a ser notificado con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. Conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral notificó con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que el inculpado conteste de manera justificada. Existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas inexorablemente la cancelación de la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se vulnera el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, no se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento necesario. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. El mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”. El Consejo Nacional Electoral, no puede dejar de observar lo establecido en la Sentencia Nro. 100-2015-TCE que señala: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. El Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, a través del Representante Legal, en uso de su derecho a la defensa y debido proceso, presentó sus alegaciones y observaciones, a efectos de desvirtuar los elementos considerados para la determinación de las causales incuridas por esta organización política, notificadas por el Consejo Nacional Electoral.

**3.1. INSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de

no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución aprobó el siguiente registro: Movimiento Emergente de Transparencia y Acción (META), Lista 63, aprobado con Resolución No. PLE-CNE-4-3-7-2014. **3.2. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS** Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **3.3. PROCEDIMIENTO TÉCNICO** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, conforme lo señala la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, determinando en su parte pertinente: “CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”. En ese mismo sentido, la mencionada sentencia para determinar los procesos electorales que el Consejo Nacional debe considerar para su análisis, en el punto 3 señala: “De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, las organizaciones políticas son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y en el caso de los movimientos políticos, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, correspondiendo a la ley establecer los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático; por lo que resulta necesario establecer que para el caso de las organizaciones políticas recurrentes (jurisdicción provincial), la comprobación del requisito de obtención del porcentaje del 3% de votos debe referirse a los procesos de elección pluripersonal de los años 2017 y 2019”; por lo que, a través de la Dirección Nacional de Estadística se elaboraron los respectivos cálculos, que fueron remitidos mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Art. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas 3.3.1. “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas Provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra**

el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63.

### 1) ELECCIÓN GENERAL 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

El cálculo del porcentaje de votación se estableció considerando que la organización política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, NO PARTICIPÓ en el proceso electoral desarrollado en el 2017.

### 2) ELECCIÓN SECCIONAL 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	22.161,0	22.161,0	12.124.420,0	0,2%

**3.4. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63.** En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta "NO CUMPLE".

**CUADRO (Evaluación de requisitos)**

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTAJE ELECCIONES 2017	PORCENTAJE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META	63	PLE-CNE-4-3-7-2014	0,0%	0,2%	NO CUMPLE





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Conforme a los resultados obtenidos por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y las subreglas dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral a través de la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) aplicadas en el presente caso, se desprende que el movimiento en referencia obtuvo en las Elecciones 2017, el porcentaje de 0,0%, aspecto que es considerado en el presente informe y se cuantifica conforme a la subregla 2. Así mismo, se observa que en las Elecciones 2019, obtuvo el 0,2%, incumpliendo la subregla 1, conforme los porcentajes proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística. **4. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS** Del oficio s/n de fecha 20 de junio de 2020, presentado por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en la que comparece y suscribe el Abogado Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, a través del cual hace referencia a alegaciones a considerar. a) **La resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, h y l, de la Constitución de la República del Ecuador; así como la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem.** El Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, en su escrito señala que: "(...) Se nos ha iniciado un "procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política", la organización política a la que represento no ha cometido ninguna infracción como para que se la haya iniciado un procedimiento sancionador"; al respecto: Hay que tomar en cuenta que el artículo 327 del Código de la Democracia contempla la norma jurídica correspondiente para la cancelación de las organizaciones políticas, en la que se citan sus condiciones y causales de manera taxativa; es decir, "la norma jurídica consta de dos elementos: el supuesto o condición (...) y la consecuencia jurídica-o sanción-. Este segundo elemento es imputado al primero en base a la decisión del legislador (Sollen). En el caso concreto, la Organización Política al encontrarse incurso en una de las causales señaladas en el artículo 327 del Código de la Democracia, siendo su consecuencia jurídica o sanción la cancelación de la misma del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y considerando lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), sobre la obligación de establecer un acto administrativo de inicio para el proceso sancionatorio que garantice el principio y garantía del debido proceso así como el efectivo ejercicio de la legítima defensa de las Organizaciones Políticas. Por ende, el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, es una condición amparada en la Constitución y las leyes, con lo que se

permite ejercer el derecho a la defensa. En el escrito presentado por el representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, expone además: Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63; al respecto: El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre de 2015, en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. Es preciso tener presente que la Resolución fue adoptada en virtud al cumplimiento de la Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues en ella se dictó las subreglas para la cancelación de las organizaciones políticas locales. Por lo que, para el presente caso debe mediar un acto administrativo, de conformidad con lo que se establece en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”, en concordancia con el artículo 248 *ibidem*, garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Así también, en el escrito presentado se manifiesta: “(...) es necesario indiscutiblemente que los resultados a los que se refiere la ley se encuentren desagregados, partiendo de un hecho fáctico que es el número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019 (...)”; al respecto: La metodología aplicada para el cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se basa en lo determinado en el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección. Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y las subreglas dispuestas por el Tribunal Contencioso



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Electoral a través de la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) obtuvo en las Elecciones 2017, el porcentaje de 0,0%, por no haber participado en el proceso electoral, considerándose para el presente informe lo señalado en la subregla 2. Así mismo, en las Elecciones 2019, obtuvo el 0,2%, incumpliendo la subregla 1.

PORCENTAJE DE VOTACIÓN 2017				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

PORCENTAJE DE VOTACIÓN 2019				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	22.161,0	22.161,0	12.124.420,0	0,2%

La Dirección Nacional de Estadística realizó el análisis de los votos válidos del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019, desagregados en el ANEXO 1. Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, y en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones de los organismos electorales desconcentrados. De esta manera, los actos administrativos son de conocimiento público para las organizaciones políticas, y sobre los cuales de conformidad a lo que establece el Código de la Democracia, los sujetos políticos podían presentar los recursos correspondientes, respecto de los resultados electorales. El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas. Cabe mencionar que el Consejo Nacional Electoral, hasta antes de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), debía aplicar la sentencia dentro de la causa 231-2014-TCE, expedida el 25 de agosto de 2014, tomando en consideración que por mandato constitucional las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia, en cuya argumentación jurídica consta que: "(...) el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la

resolución de un acto administrativo electoral, que establece el incumplimiento de una obligación determinada por la ley...; una vez que se cumplió esa notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomado para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones (...)" Es decir, una vez sancionado, el administrado podía ejercer el derecho a la defensa a través de los recursos previstos para ello; sin embargo, ahora se observa las garantías constitucionales básicas del debido proceso, determinada en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS). a) **Reformar los reglamentos aplicables de acuerdo a la Ley, conforme se ha dispuesto en las mismas, para que tengan eficacia jurídica:** Es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; mientras que, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". En base a lo que dispone el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento". Así mismo, se debe considerar que el mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indicó que: "(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho". Por lo que es importante que el Consejo Nacional Electoral aplique la normativa jurídica vigente a la fecha de emisión del acto, en observancia a la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por constituir fuente de derecho. Es así que en cumplimiento a las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral se inició el procedimiento administrativo correspondiente en el cual se notificó de forma individual a la organización política los porcentajes obtenidos en las elecciones generales 2017 y seccionales 2019. Por lo expuesto, se ha procedido a atender lo solicitado por el Abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, desvirtuando alegaciones y observaciones que ha emitido la organización política ejerciendo su derecho a la legítima defensa. Finalmente cabe indicar



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

que de acuerdo a lo manifestado por el peticionario, respecto a que no fueron notificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativo a que el Consejo Nacional Electoral una vez proclamados los resultados en caso de que no alcancen los porcentajes establecidos, se debe mencionar que las Reformas a la Ley *Ibidem* fueron publicadas en el suplemento del registro oficial No. 134-S de 3 de febrero de 2020, fecha en la cual entro en vigencia la disposición aludida por el Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63”;

Que con informe No. 0076-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Estadística Electoral, dan a conocer al Pleno del Organismo, que: “(...) Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en la que el Consejo Nacional Electoral inició el trámite administrativo sancionador, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS), garantizado el debido proceso y el derecho legítimo a la defensa; y, una vez que la organización política realizó las alegaciones correspondientes, los mismos que no desvirtúan ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el presente informe, se desprende que el **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, conforme las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS), que indica: “2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”; y, recomiendan al Pleno del Organismo, “**Primero: CANCELAR** la inscripción de la organización

política **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **Segundo:** Negar la petición de Nulidad de la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, puesto que el acto administrativo no vulnera derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. **Tercero:** **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63**, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que la señora Secretaria General subrogante, deja constancia que una vez que se procede a tomar votación por el informe, los Consejeros y Consejeras consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Mérida Elena Nájera, Consejera:** “Voy a motivar mi voto; en tal sentido voy a hacer referencia al informe. Me llama mucho la atención que volver a caer en el error de la falta de motivación, el Tribunal Contencioso Electoral ha dado de baja algunas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por esta falta de este elemento esencial en toda resolución que debe contemplar un órgano administrativo, a pesar de que en el extenso análisis que sea realiza, de tener una coordinación y un componente técnico y jurídico, sin embargo me permito señalar, en el punto uno punto siete, señala: “Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-4-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”, en su parte pertinente señala: “...Artículo 1: Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7...”, con dicho informe. Más adelante, en un punto diez, señala: Ratificar la resolución, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas, mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. En el artículo dos de este mismo numeral, del uno punto diez, señala: Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del período electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. Sin



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

embargo hacen un análisis, nadie está diciendo lo contrario, que las jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, no son de obligatorio cumplimiento y constituyen fallos, no como los fallos ordinarios que tiene que determinar la Corte Constitucional de triple reiteración; a pesar de que hacen un análisis constitucional respecto al marco jurídico aplicable, señalan en el literal b) de (...) de la Constitución de la República del Ecuador, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. También hacen alusión al tema de la motivación, en cuyo literal i) de este mismo artículo setenta y seis, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Actos administrativos, fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Sigue como un análisis, también en la que señala en el artículo cuatro veintiséis de la Constitución, en que dice que: Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto se llama el in dubio pro elector, en este caso que nos ocupa; y luego señalan que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo nueve también indica, que: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones, in dubio pro elector. El Código Orgánico Administrativo, dice, artículo treinta y tres: Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. Pero ahí si nos vamos al artículo doscientos cincuenta y dos, que lo hemos nombrado, pero sin embargo a la hora de revolver, no lo cumplimos, lo voy a leer en la parte pertinente: En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código; luego, se siguen enunciando las causas del Tribunal Contencioso Electoral y se indica, sobre un tema de las subreglas, las subreglas emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, aclaran una resolución que fue declarada nula, ellos le dicen, hagan caso a las subreglas, y sin embargo, que le dicen estas son subreglas, no se olviden de que ustedes también tienen que vigilar, proteger y respetar lo que son las garantías básicas del debido proceso, entre ellas contar con el tiempo suficiente para su defensa. Pero, sin embargo hemos hecho una extensa motivación y el en punto número tres, respecto del análisis, dice: La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías

constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia; en este sentido dice, en el párrafo cuarto, refiriéndose a las resoluciones 2019/905, y 804 del dos mil diecinueve y la 905 del dos mil diecinueve, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sentencia, dice: relativa a la cancelación de movimientos políticos locales, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares, así como observar el debido proceso. Les pone el mismo Tribunal Contencioso Electoral. Es así que en ejercicio que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrolladas en los artículos treinta y tres, doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para la determinación o no de verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral del Código de la Democracia. A pesar de que hay un párrafo ahí, sin embargo, mal redactado, hacen también referencia al artículo setenta y seis de la Constitución, que igual señala sobre el derecho (...) Tengo una computadora muy sensible. Entonces, toda esta motivación que la encuadran en el artículo doscientos cincuenta y dos, yo no estoy discutiendo, se pronto la parte técnica, tengan o no razón sobre este análisis, pero sí como servidores públicos, tenemos la obligación, de nosotros vigilar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, y aquí ni siquiera se produce una antinomia, que es un conflicto de dos normas, entre el Código del a Democracia y el COA, ni siquiera se produce esto, porque cuando se habla de un proceso electoral, y se dice: todos los días serán hábiles, se refiere a que las personas puedan tener el tiempo, el sábado, el domingo, los feriados para poder hacer este ejercicio dinámico de recurrir a las instancias administrativas o a las instancias jurisdiccionales; no se trata de hacer alusión a este período electoral, de diez días, para menoscabar un tiempo importante para las organizaciones, en las que el COA determina: término, no plazo. Entonces, aquí ni siquiera hay una antinomia, yo hago referencia al COA, y termino dándoles el plazo de diez días. Esto nos da una inseguridad jurídica, las resoluciones tienen que ser claras, se tienen que decir los tiempos, y tiene que ponerse tiempos en los que más favorezca al administrado, en este caso al pro elector. Pero en todos los antecedentes se nombra al artículo doscientos cincuenta y dos, y terminan aplicando el Código de la Democracia y terminan malinterpretando las Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral,





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que no son las únicas en las que determinan que han declarado nulidad a muchas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por este problema de la falta de motivación, y esto de no tener con todo el tiempo también, porque estamos violando un principio de legalidad, y un principio de juridicidad sobre todas las normas, entran y convergen para protección de derechos. En ese sentido, señora Presidenta, creo que se ha malinterpretado, incluso, en un extenso informe jurídico, que en realidad nos termina diciendo: no tienen derecho, no tienen derecho, cuando nosotros mismo tenemos que proteger esa garantía, para que el día de mañana el Tribunal Contencioso Electoral, no vuelva a declarar nula una resolución, porque se han aplicado mal las normas y la misma Sentencia que emite el Tribunal Contencioso Electoral les dice: ojo, el debido proceso, y es una pena que a veces las organizaciones incurren en una causal de eliminación, pero estos detalles del debido proceso que estamos obligados, porque son garantías transversales, y más adelante los señores Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, van a tener que de pronto revisar esto, y ellos siempre se han cuidado de violar estas garantías básicas al debido proceso, son Jueces también garantes, y por su calidad de Jueces también son Jueces convencionales, donde aplican también los convenios internacionales, y nosotros como servidores públicos tenemos la obligación de que estas normas establecidas en la Constitución y en las normas supraconstitucionales, tenemos la obligación jurídica de observarla, y si no quieren observarla, no las enuncien entonces, no las pongan ahí; el artículo doscientos cincuenta y dos del COA, para terminar aplicando un término, o para aplicar un plazo, en el que no tiene nada que ver los diez días, con los términos de diez días que habla en COA. Y qué significa esto, que para el Código Orgánico Administrativo, el término no se tomará en cuenta los días feriados y sábados y domingo; entonces, significa que éste es un tiempo mayor y se cumple con el requisito de contar con el tiempo suficiente para su defensa, toda vez que se enuncian las normas constitucionales, a la hora de resolver, o a la hora emitir el criterio jurídico, o a la hora de concluir, concluyen con otra cosa, porque la motivación significa conectar los antecedentes de hecho, con los antecedentes de derecho, para luego resolver, porque es todo un conjunto, en la que señala ahí. Entonces, la premisa que yo tengo que decir, tengo que concluirlo bien. Con todo este antecedente y este análisis que he expuesto; mi voto es contra". **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** "Gracias, toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo se ha garantizado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, y en razón que del análisis técnico, jurídico realizado por las áreas pertinentes, se concluye que la organización política no cumple con las condiciones para su permanencia en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres del Código de la Democracia, y al

ser una facultad privativa del Consejo Nacional Electoral, el mantener el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticinco del Código de la Democracia; mi voto a favor.”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Voy a motivar mi voto del modo siguiente: que el examen de cualquier situación electoral tiene que ver, en primer lugar con el cumplimiento de formalidades y posteriormente con los contenidos y la orientación del fondo de las decisiones; y me refiero con esto, por ejemplo, la disminución de la fragmentación de partidos y movimientos, y la necesidad del sistema político de agregar a los vehículos representativos y que éstos sean sólidos. El espíritu de la norma está siempre vinculado a un objetivo político planificable, muy claro en el caso ecuatoriano, nuestra legislación tiene objetivos políticos que se planifican y objetivos políticos que se cumplen; por ejemplo, no es nada difícil de colegirlo, todo lo relativo al voto sobre género, (...) y que tiene que ver con el cumplimiento de un objetivo de igualdad política, de un partido político, de igualdad de género. Entonces, tiene que ser que el espíritu de la norma siempre está vinculado a un objetivo político clarificado, al cual deben orientarse los comportamientos de los ciudadanos. Verbigracia, un sistema político sólido con un número de partidos limitado, como les había dicho el tema de votación de género; sin embargo, la puerta de entrada para los objetivos aceptados por la sociedad, en este caso los que he mencionado, por ejemplo, debe ser el respeto irrestricto a los procedimientos que garantizan derechos y que modifican a los hechos. Existe en Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos; el respeto a los plazos y las formas no se da por hacer meros rituales, tiene que ver con el principio de la justicia según una perspectiva positivista. Si una ley establece que hay que conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban ese término de días, si eso prevé la ley, los ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos políticos, de la sociedad y sus propios objetivos; la libertad solamente puede ejercerse si se conocen de antemano las consecuencias. Esto se llama seguridad jurídica, si es que hay necesidad de refrescar; la seguridad jurídica consiste en el conocimiento cierto y de antemano de los alcances de la ley y la disminución de la discrecionalidad de la autoridad, la autoridad de cualquier institución es quien garantiza los procedimientos que otorgan seguridad jurídica y lo opuesto; es decir, no son quienes menoscaban las certidumbres institucionales y peor aún las ciudadanas. El artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: “En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. No importa que tan clara sea una infracción o un incumplimiento, no se puede saltar por encima las formalidades porque el resultado es invalidar una sanción justa, reitero, el resultado



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

es invalidar una sanción que puede ser justa. De ninguna manera estoy abogando en favor de ninguna organización, y replicaré este mismo razonamiento en todos y cada uno de los casos que hoy día tratemos, no estoy de ninguna manera abogado en favor de ninguna organización; mi voto no tiene relación alguna con la observancia de hechos. Lo que debe ser posterior al análisis de las formalidades, ésta es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. Una de las organizaciones señala: debemos tomar en cuenta además, que cuando se nos notifica con el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de trece de febrero de dos mil veinte, se nos da un término de diez días y sorprendentemente, ahora mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de cuatro de junio de dos mil veinte, se nos da un plazo de diez días, argumentando que nos encontramos en período electoral, criterio o argumento contrario a lo que establece el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo; es decir, hay una flagrante contradicción lógica y jurídica. En esa sesión la del cuatro de junio de este año, yo voté contra la resolución mencionada, en mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días, soy coherente con lo que digo y pienso. La diferencia entre término y plazo, estriba en la postura de garantía de derechos, en el primer caso, versus la agilidad en el establecimiento de sanciones para el segundo caso. Pido que conste en actas, exijo que conste en actas, que estoy en desacuerdo con este desapego a la ley, que debía concederse un término de diez días y no un plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo. Pero en este informe, en este proceso, subyace una lógica respecto a la que estoy profundamente en desacuerdo, una lógica formal en la que no se respeta una lógica real, que no se respeta, y peor aún la lógica jurídica. El período electoral no puede ser una excusa para echar por la borda el sistema legal; votar por estos informes, estos cinco informes, y pido que este mismo criterio se replique varias veces; significa estar a favor de que el Consejo Nacional Electoral se atribuya la capacidad de ubicarse por sobre los derechos y más allá de la ley, únicamente porque interpreta por sí y ante sí, atribuciones para el período electoral reñidas por el derecho internacional y el derecho nacional. La naturaleza del beneficio de ciertas expensas legales a causa del período electoral es para no poner en peligro la organización de las elecciones; en este caso, subrayo, en este caso no hay un peligro para la organización de las elecciones o el cumplimiento de las responsabilidades del CNE; repito: definir el período electoral con discrecionalidad puede ser solamente una excusa del autoritarismo. Votar a favor de estos informes sería avalar esta lectura autoritaria, distante de los procedimientos garantistas, que deben caracterizarnos y caracterizar este momento del proceso electoral, y el momento del procesamiento de diferencias del proceso electoral. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad, en esta oportunidad no me expreso en torno a la vigencia fáctica de aquellas las organizaciones. Voto en contra por las mismas razones

con las que ya me expresé con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía. Gracias.” **Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, yo he sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de las organizaciones políticas, no se ha realizado la garantía al legítimo derecho a la defensa como una garantía básica al debido proceso, por las siguientes razones, han sido expuestas ya, pero yo quiero y estoy obligado a motivar mi voto. Los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar a éstos el derecho a la defensa, en todas las etapas o grados de procedimiento; así mismo que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que el informe jurídico, consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dio inicio al proceso de cancelación sancionador de las organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa, como una garantía básica al debido proceso, ya que solamente se les otorgó el plazo de diez días y no el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo. Por otro lado, a mi criterio, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de las organizaciones políticas, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en período electoral, se deben contar como los procesos de cancelación, todos los días como hábiles. Hay jurisdicción que se aplicó de manera errónea, el Código Orgánico Administrativo, una norma supletoria del Código de la Democracia, conforme lo establece el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Electoral. Es decir, constituye un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo, para luego ser aplicada de manera distinta, apalancándose en jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas, es un proceso permanente, que lo realiza el Consejo Nacional Electoral, declarado o no en período electoral, con la aplicación de plazos y no de términos para que las organizaciones políticas presenten sus descargos, la administración electoral, está desconociendo el principio in dubio pro administrativo, es decir, la aplicación de la norma que favorezca al administrado. Señora Presidente, compañeros Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia dentro de las causas Nro. 804/2019-TCE, TCE/905-2019, Acumuladas, ya declaró la nulidad de la resolución con las que se les canceló a organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo. Es lamentable, señora Presidente, que nos tengamos que pronunciar respecto a un informe que, por las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

razones expuestas, *lúta mi posibilidad de expresar mi opinión en relación a la cancelación de organizaciones políticas, no obstante que existen y quiero ser muy enfático en esto, existen los sustentos o elementos que justifican la cancelación de estas organizaciones políticas de los registros del Consejo Nacional Electoral, existen; sin embargo, nosotros nos tenemos que pronunciar sobre la base de estos informes que nos son presentados. Dicho esto, y cuestionando los términos en que está redactado este informe, me abstengo de votar*".

**La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** "Gracias señorita Secretaria; en estricto cumplimiento del mandato legal, dispuesto en el Código de la Democracia, al partido político en mención, y decir y afirmar, según el análisis, no cumple ninguna de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; es decir, se encuentra incurso en la causal tres del artículo trescientos veintisiete del Código de la Democracia. Además, una vez que se ha garantizado el derecho a la defensa y cumplido con el debido proceso, así como, dando cumplimiento a Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la inscripción de organizaciones políticas; mi voto a favor.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLC-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** Negar la petición de Nulidad de la resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, puesto que el acto administrativo no vulnera derechos constitucionales y garantizan el debido proceso.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en**

la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Alfonso Harb Viteri, Representante Legal del **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, con el informe No. 0076-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, en los correos electrónicos [alhavi@pochoweb.com](mailto:alhavi@pochoweb.com), [m-a-mercedes@hotmail.com](mailto:m-a-mercedes@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-4-30-7-2020**

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0077-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; con los votos en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y la doctora Mérida Elena Nájera, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; por lo tanto existen dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. A criterio del Director Nacional de Asesoría Jurídica, existe un empate en la votación, por cuánto la abstención no se considera un voto, por lo tanto su criterio es que estaría dándose un empate en éste punto; partiendo de éste criterio, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que

*actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Énfasis agregado) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;*
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal,

*mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”;*

- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**), señala: *“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 6 del Reglamento de CANCELACIÓN, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Distribución de los porcentajes obtenidos en alianza.- El acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento de CANCELACIÓN, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción”*;
- Que el artículo 12 del Reglamento de CANCELACIÓN, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la*

votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;

Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)";

Que, el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución N° PLE-CNE-1-11-9-2016), manifiesta: "Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia";

Que la Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: "**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se**

**dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;
- Que la Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, en su parte resolutive del artículo 1, resolvió: “Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

Que con fecha viernes 5 de junio del 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón, mencionando: *“Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor/a Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el oficio No. CNE-SG-2020-000187-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el 5 de junio de 2020; y, el informe No. 52A-CNE-DNOP-2020”;*

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2020** de 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *“Artículo 1.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos. Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare y reforme, ya que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral se ha constituido en inicio del periodo electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente en este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho”;*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0859-M de 20 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, a través de la cual solicita: *“3.1*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Cumplir con las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, reformar los reglamentos aplicables a la cancelación de organizaciones políticas de acuerdo a la Ley, conforme se ha dispuesto en las mismas, para que tengan eficacia jurídica.” Así como, “3.2 Se declare la nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020 por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de conformidad a los dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, h y l de la Constitución de la República del Ecuador así como la seguridad jurídica”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0403-M de 1 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la petición presentada por doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, a efectos de que sea analizado en el informe correspondiente;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“3. ANÁLISIS** *La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia. El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción... vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;* lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el órgano electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado. Así mismo por la naturaleza de sus funciones es el órgano competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, la máxima instancia jurisdiccional dentro

de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales y consecuentemente dictó las subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, determinando presupuestos y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así como observar el debido proceso, es así que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y desarrolladas en los artículos 33, 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para la determinación o no de verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es necesario que tanto en la vía administrativa y jurisdiccional, se observe el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, debe ser ejercido plenamente antes de la imposición de cualquier sanción. Así mismo el artículo *Ibidem*, en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Por ende en concordancia a lo que establece el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”, siendo una expresión clara de la garantía del debido proceso en el ámbito administrativo; el procedimiento es un medio para la realización de la justicia. El administrado tiene derecho a ser notificado con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. Conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral notificó con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que el inculcado conteste de manera justificada. Existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas inexorablemente para imponer sanciones como es el caso de la cancelación de la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se vulnera el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, no se puede imponer una sanción sin que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

se haya tramitado el procedimiento necesario. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. El mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: "(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho". El Consejo Nacional Electoral, no puede dejar de observar lo establecido en la Sentencia Nro. 100-2015-TCE que señala: "(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)". El Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, a través del Representante Legal, en uso de su derecho a la defensa y debido proceso, presentó sus argumentos y observaciones, a efectos de desvirtuar los elementos considerados para la determinación de la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia, notificadas por el Consejo Nacional Electoral.

**3.1 INSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA LOCAL** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución aprobó el siguiente registro: Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2014.**

**3.2. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS** Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las "Elecciones Generales 2017" y "Elecciones Seccionales 2019", para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: "En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó

para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **3.3 PROCEDIMIENTO TÉCNICO** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019; conforme lo señala la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, donde dispuso: “3. De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, las organizaciones políticas son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y en el caso de los movimientos políticos, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, correspondiendo a la ley establecer los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático; por lo que resulta necesario establecer que para el caso de las organizaciones políticas recurrentes (jurisdicción provincial), la comprobación del requisito de obtención del porcentaje del 3% de votos debe referirse a los procesos de elección pluripersonal de los años 2017 y 2019, pues las dos organizaciones fueron legalmente reconocidas y obtuvieron su registro con la suficiente anticipación de tiempo a la convocatoria de los mencionados procesos de elección, en los que, de conformidad con lo que establece el artículo 312 del Código de la Democracia, tenían que concurrir de manera obligatoria con candidatos”. Por lo que debería aplicarse la subregla determinada en la sentencia ut supra que indica: “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar”, tomando en cuenta los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Las organizaciones políticas que se encuentran incursas



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

en las causas de cancelación previstas expresamente en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, por lo establecido en el numeral 4, que manifiesta: “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”; disposición legal que se procede a analizar en el presente informe. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza.- La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”.** **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

**1) ELECCIÓN GENERAL 2017**

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	39.722,0	39.722,0	9.288.872,0	0,4%

**2) ELECCIÓN SECCIONAL 2019**

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
------------------------	--	--	--	--

VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
100.522,1	17.161,0	117.683,1	12.124.420,0	1,0%

### 3.4. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO SALUD Y TRABAJO, Lista 62.

En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta "NO CUMPLE".

#### CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO		
			PORCENTA JE ELECCIONES 2017	PORCENTA JE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO
MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	Y 62	PLE-CNE-3-3-7-2014	0,4%	1,0%	NO CUMPLE

**4. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS** Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-0859-M, de 20 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por Doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, a través de la cual solicita:

Como primer punto señala: "1.- en mi petición de corrección manifesté a la administración electoral, que con fecha 28 de febrero de 2020 fui notificado a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dicha notificación obedecía al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

conforme a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

Sin embargo, resulta que con resolución PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se me notifica por segunda ocasión, con el inicio de otro “procedimiento administrativo sancionador” de cancelación de la organización política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pero para esta ocasión se nos otorga el plazo de 10 días. Es decir, se nos ha iniciado dos procesos de cancelación al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

Respecto a su petición de corrección, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha emitido la respuesta que en derecho corresponde mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2020 de 10 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada y en la que se realiza análisis jurídico correspondiente para su resolución.

Respecto a su afirmación es importante señalar que el proceso sancionatorio conforme lo señala el segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, “La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”, para el caso concreto, el órgano competente para la emisión del acto administrativo es el pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad a sus competencias constitucionales y legales.

Por lo que, para el presente caso, debe mediar un acto administrativo, de conformidad con lo que establece en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”, en concordancia con el artículo 248 ibídem, garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas.

Hecho que es de pleno conocimiento del Doctor Luis Alberto Serrano Figueroa en su calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, puesto que fue notificado con el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, adoptada en

sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos, resolvió: “Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, **por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución**, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”.

El Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resolvió otorgar el plazo de 10 días para que la organización política presente elementos probatorios de descargo y observaciones, en virtud que mediante Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”, en estricta observancia a lo que determina la **Causa Nro. 100-2015-TCE** de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.

Por otra parte, en su escrito indica que: “2. Como precedentes jurisprudenciales en la causa N<sup>a</sup> 902-2019-TCE, el mismo Tribunal Contencioso Electoral, mencionó la resolución PLE-CNE-8-31-10-2019, que en su momento canceló la inscripción de nuestra organización política. En este caso en particular, el Partido Avanza realizó sus fundamentos a los cálculos que se refieren a los votos obtenidos por las organizaciones políticas, existiendo una contradicción en los mismos, por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, señaló en su análisis lo siguiente: “ Si bien la resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cita varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en las cuales pretende fundamentar su decisión, en cambio no se evidencia una explicación de la pertinencia de las referidas normas jurídicas a los supuestos fácticos, pues el órgano electoral, de una parte acredita que el Partido Avanza, lista 8 registra el número de un concejal en, al menos, el diez por ciento (10%) del total de cantones existentes en el Ecuador, conforme queda evidenciado de la diligencia notarial constante en autos (fojas 79 a 102), mientras que en su Resolución manifiesta que dicho Partido obtuvo al menos un concejal en el 9.5%





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

del total de cantones a nivel nacional; es decir evidencia no solo contradicción que genera duda razonable respecto de los informes que han servido de base para la toma de decisión en la Resolución objeto del presente recurso sino que adicionalmente se verifica el incumplimiento del requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, omisión que genera nulidad de dicha resolución, conforme lo dispone la citada norma constitucional.

Esta falta de certeza se traduce a su vez en atentado contra la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y –sobre todo aplicadas por el poder público, como exige el artículo 82 del texto constitucional realizó sus fundamentos a los cálculos que se refieren a los votos obtenidos por la organización.

Por tanto, a criterio de este Tribunal, el Consejo Nacional Electoral ha debido emitir una resolución que evidencia, de manera clara y contundente en primer lugar, los resultados numéricos y datos porcentuales obtenidos por el Partido AVANZA, lista 8 en el proceso desarrollado el 24 de marzo de 2019, así como también aclarando y despejando toda duda respecto de las presuntas contradicciones entre los Informes No. 145-DNOP-CNE-2019 y No. 146-DNOP-CNE-2019, referidos en la presente sentencia, y los datos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-9-22-11-2019, a fin de determinar con el debido sustento fáctico y jurídico, si dicha organización política tiene o no el derecho de acceder a las asignaciones provenientes del Fondo Partidario Permanente.”

No obstante, de esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), declaró la nulidad de la resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, y acto seguido el Tribunal Contencioso Electoral declaró la nulidad de la Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019, que nos cancelaba del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Estos hecho no mencionados por el Consejo Nacional Electoral, reflejan la falta de acuciosidad al momento de emitir sus resoluciones; por un lado, en la causa N<sup>o</sup> 902-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral ya obligó al Consejo Nacional Electoral a realizar nuevos cálculos por la falta de esta certeza de los datos reflejados en la resolución, esto a su vez, se traduce en un atentado contra la seguridad jurídica, porque hasta fecha NI SIQUIERA se han tomado el tiempo para reformar la reglamentación en base a lo dictaminado en las sentencias del órganos de administración de justicia electoral, mismas que son de obligatorio cumplimiento”.

*En base a lo que dispone el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.*

*Por lo que es importante que el Consejo Nacional Electoral aplique la normativa jurídica vigente a la fecha de emisión del acto, en observancia a la Jurisprudencia dictaminada por el Tribunal Contencioso Electoral, por constituir fuente de derecho. Conforme lo señala la Sentencia Nro. 003-2017-TCE “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”, es así que en cumplimiento a las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral se inició el procedimiento administrativo correspondiente en el cual se notificó de forma individual a la organización política los porcentajes obtenidos en las elecciones generales 2017 y seccionales 2019.*

*De lo manifestado, tenemos a bien indicar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”.*

*Así mismo hay que tomar en cuenta que la misma Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 015-10-SEP-CC, Caso Nro. 0135-09-EP, que indica que: “En esa línea, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiente de esta manera “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.”*

En el escrito presentado se señala: “Además hay que mencionar que la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive de conformidad a la Constitución y la Ley, reflejan la falta de motivación de la resolución y esta falta como ya así lo determinó el Tribunal Contencioso Electoral, acarrea efectos de nulidad, sin embargo el con Consejo Nacional Electoral vuelve a incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante este incumplimiento de Sentencia en virtud a la reforma del Código de la Democracia constituye infracción electoral conforme lo dispone su artículo 279 numeral 12”.

Es pertinente mencionar que el Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, yerra al suponer una “(...) la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo (...)”, pues él, en su propio escrito S/N reconoce que le notifica con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, a la cual se adjunta el Informe 0052A-CNE-DNOP-2020, mismo que contiene los elementos técnicos respecto al cálculo de porcentajes para determinar las causales de extinción conforme lo señalado en el Código de la Democracia y en las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, mismas que fueron notificadas en legal y debida forma, mediante el Oficio No.CNE-SG-2020- 000187-Of y Oficio No.CNE-SG-2020000208-Of”, respectivamente.

Finalmente, en el escrito S/N, el Secretario Ejecutivo de la Organización Política en mención señala: “Consecuentemente, resulta imposible, que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 pueda presentar documentos de descargo al informe “técnico” ni a la resolución con las que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha hecho llegar los elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos por la violación al debido proceso y seguridad jurídica.”

Como se ha evidenciado el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, a la cual se adjunta el Informe su Informe 0052A-CNE-DNOP-2020, notificada en legal y debida forma, mediante el Oficio No. CNE-SG-2020- 000187-OF, hizo conocer de manera íntegra la situación jurídica, con los elementos técnicos que establecen el cálculo de porcentajes para determinar que si la organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo

señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”.

Garantizando el debido proceso se notificó con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el fallo del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), y el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política tuvo pleno conocimiento de la situación en la cual se encontraba incurso, y conto con los elementos necesarios para el ejercicio legítimo del derecho a la defensa, en base al principio y garantía de un debido proceso.

De todo lo manifestado, para concluir en su escrito señala: “3.1 Cumplir con las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, reformar los reglamentos aplicables a la cancelación de organizaciones políticas de acuerdo a la Ley, conforme se ha dispuesto en las mismas, para que tengan eficacia jurídica.”

Como se ha venido manifestando en párrafos anteriores es importar recalcar que el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. Por lo que es importante que el Consejo Nacional Electoral aplique la normativa jurídica vigente a la fecha de emisión del acto, en observancia a la Jurisprudencia dictaminada por el Tribunal Contencioso Electoral, por constituir fuente de derecho.

En este orden de ideas, el Consejo Nacional Electoral inició el proceso de cancelación en cumplimiento de la disposición general quinta de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) que señala: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, **se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada**” (el énfasis me pertenece)